

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180051100
Demandante	Fanny Rivera Reyes de Guzmán
Demandado	Armando Guzmán Gutiérrez

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Reconocer personería a la Dra. YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA como apoderada judicial de la demandante FANNY RIVERA REYES en la forma y términos del poder a ella conferido, visto en el numeral 031 del expediente.
2. Agregar y poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones de las apoderadas de las partes.
3. A fin de continuar el trámite en el asunto, y como quiera que las apoderadas judiciales manifiestan no haberse puesto de acuerdo para realizar el trabajo de partición, se designa como partidores a los doctores.

RUTH ELIMINIA BARRERA GARCIA (jurruthb@gmail.com)
CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS (alicia.bernal@cabaabogados.com.co)
FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO Q. (juridica@alvarezliquidaciones.com)

De la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de diez (10) días** para presentar el trabajo encomendado. **Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.**

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 05/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20180051500
Demandante	Johanna León Buitrago
Demandado	Darwin Alexis Suarez Cáceres

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 26 de julio de 2019, notificando a la parte demandada en este asunto en debida forma, como quiera que revisadas las diligencias la misma aún no se encuentra vinculada dentro del presente asunto, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que proceda a darle impulso al mismo; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a la parte demandante dentro del presente asunto y su apoderado judicial por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 05/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20210064900
Demandante	Juan carlos Vargas Cantor
Demandado	Dellecid Maribel Monsalve Utria

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto de la notificación hecha por parte de la secretaria del despacho.

Así mismo, téngase en cuenta la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante vista en el numeral 014 del expediente.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado DELLECID MARIBEL MONSALVE UTRIA (mary200531@hotmail.es) solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se cita DIEGO ARMANDO SALAZAR LEMUS (dsalazarl@sena.edu.co), ÁNGEL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ (dsalazarl@sena.edu.co) y LUZ MARINA RODRÍGUEZ ECHEVERRY, para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandada.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no las solicitó.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 21 del mes de julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio

electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 068 de hoy, 05/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720220006500
Demandante	Yaneth Tovar Ramos
Demandado	Jorge Humberto Hernández Figueroa

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta el envío del citatorio al señor JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ FIGUEROA, allegado con el anterior escrito obrante en el numeral 010 del expediente virtual.
2. Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de** al señor JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ FIGUEROA conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 05/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220017900
Demandante	Hijos herederos de Rosalba Parra Sanabria (q.e.p.d)
Demandado	Martin David Suarez Buitrago, Yeison Martin Suarez Parra, Yuli Adriana Suarez Parra

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, allegado a través del correo institucional del despacho, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone a aclarar el valor de la caución fijada, siendo la correcta: la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 406.000.000.00) conforme lo previsto en el art. 590 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 05/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220017900
Demandante	Hijos herederos de Rosalba Parra Sanabria (q.e.p.d)
Demandado	Martin David Suarez Buitrago, Yeison Martin Suarez Parra, Yuli Adriana Suarez Parra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta el envío del citatorio a la señora YULI ADRIANA SUAREZ PARRA, allegado con el anterior escrito obrante en el numeral 018 del expediente virtual.
2. Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** a la señora YULI ADRIANA SUAREZ PARRA conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.
3. Previo a ordenar emplazamiento de los demandados MARTIN DAVID SUAREZ BUITRAGO, YEISON MARTIN SUAREZ PARRA, proceda la parte demandante a intentar la notificación de que trata el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos mencionados en la demanda y en los memoriales vistos en el numeral 010 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 05/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220041100
Demandante	José Alejandro Montes López
Demandado	Myriam Idali López Rincón

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que, por parte de la secretaria del despacho, el Defensor da Familia y el Agente de Ministerio Publico adscritos al despacho, se notificaron de la demanda (numeral 007 del expediente).

Téngase en cuenta que, la parte demandada guardó silencio respecto de la notificación hecha por parte del apoderado judicial de la parte demandante, quien le remitió la notificación de que trata el art 8ª de la Ley 2213 de 2022 (numeral 007 del expediente).

Así mismo, téngase en cuenta la manifestación hecha por el el Agente de Ministerio Publico vista en el numeral 008 del expediente).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado MYRIAM IDALI LOPEZ RINCON (miriamlopez.10@hotmail.com) solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se cita GREGORIO PRIETO OSORIO y JORGE ALEJANDRO MORA RODRÍGUEZ, para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandada.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no las solicitó.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 14 del mes de julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de

alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 068 de hoy, 05/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Edimer Alicia Villareal Domínguez
Accionado:	Carlos Andrés Hernández López
Radicación:	11001311001720230018100 M.P. No. 171-2023 R.U.G. 201-2023
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor Carlos Andrés Hernández López, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 7 de marzo de 2023 proferida por la Comisaría Decima de Familia Engativá II que impuso medida de protección en favor de Edimer Alicia Villareal Domínguez.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Edimer Alicia Villareal Domínguez, presenta solicitud de medida de protección en favor suyo en contra del señor Carlos Andrés Hernández López, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 17 de febrero de 2023, "...Hoy a las 2 de la tarde, Salí de mi lugar de trabajo y nos fuimos para donde estaba mi carro, estando allí mi esposo me pidió que le entregara mi celular, yo se lo entregué y empezó a revisarlo y empezó a reclamarme cosas de mi celular y me pegó con su mano en mi hombro izquierdo en tres ocasiones y en otro momento me pegó en mi boca, me dijo que yo era una porquería, que yo porque hacia eso, luego me entrega el teléfono y yo salí corriendo y tome un taxi y me vine para aquí, mientras venia en el taxi, mi esposo empezó perseguirme y me llamaba a celular, sin embargo el señor del taxi pudo alejarse de el y luego de eso no me ha vuelto a llamar...".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Carlos Andrés Hernández López, una vez llegado el día y hora de la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2023, la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Edimer Alicia Villareal Domínguez y solicita "... si me ratifico de los hechos, el día 17 de febrero de este año, yo salía de mi trabajo cuando Carlos Andrés Hernández López, en el centro comercial Unicentro de Occidente, y me empezó a reclamar por unos mensajes que le hablan enviado a él de unos mensajes que yo había enviado a un amigo de él y la esposa de él se los reenvió a mi esposo, y entonces nos pusimos a hablar afuera del centro comercial dentro del carro, discutimos y de un momento a otro, él me pegó en el hombro, me pegó como con el puño cerrado haciéndome el reclamo, me decía dígame, dígame, y me salí del carro y salí de carro y me fui en un taxi, el me persiguió en el carro por unos pocos minutos, yo me vine para acá y puse la denuncia, y luego hablamos, y quedamos en que íbamos a ir a terapias de pareja, a la iglesia, y pues tratar de arreglar el matrimonio, y estamos asistiendo a terapias de pareja, estamos viviendo los dos en la misma casa con la niña, vamos a terapia a una iglesia cristiana que queda en el centro comercial Unicentro de occidente. Pero no se han vuelto a presentar hechos de violencia intrafamiliar...".

1.3.- En descargos, en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023, el señor Carlos Andrés Hernández López manifestó: "...lo que pasa es que nosotros vivíamos en Barranquilla yo respondía por todo en la casa, teníamos dos apartamentos y todo, yo pagaba las cuotas y todo le pague hasta la especialización en pediatría, y de un momento a otro ella se fue con la niña para Neiva, ni siquiera me aviso, eso fue de un momento a otro, porque le salió un trabajo en esa ciudad, y yo desesperado por mi hija me fui detrás de ella, deje mi trabajo y todo, y luego ese trabajo en Neiva no le duro mucho tiempo. Viaje para Bogotá, y aquí consiguió trabajo, nos vinimos hace tres años para acá, pero desde esa fecha, yo no he conseguido trabajo, soy la persona que está pendiente de mi hija y de mi esposa, yo les prepare la merienda y todo. Pero ella lo que hizo fue que le confeso a la esposa del padrino de bautismo de mi hija, que tenía un respiro aquí en Bogotá, eso quiere decir que ella tiene un amante, y luego me entere que también tuvo una relación con el padrino de mi hija, y ese señor vino a Bogotá y ella se fue con él a un motel. Tengo las pruebas que ella pago el motel que está ubicado por la vía que va para Cota, yo me voy a separar de ella, porque ella me ha minimizado, me dice que estoy gordo que estoy arrugado, y yo lo que he hecho es estar pendiente de mi hija, porque la amo y ella me ama. preguntado: ¿informe al despacho si usted el día de los hechos, esto es, el 17 de febrero de 2023, usted dentro del vehiculó, lo sujeto de los brazos estrujándola, y dejándole unos hematomas en los mismos, que tiene que decir al respecto? Contesto: no señor, yo nunca la toque. No sé si se golpeó ella o que pudo haber ocurrido..."

Puede evidenciarse entonces, la ratificación de los hechos por parte de la señora Edimer Alicia Villareal Domínguez y la aceptación de los mismos por parte del señor Carlos Andrés Hernández López, en el momento de indicar que si le pidió el celular, que le miró sus conversaciones, que estaba ofuscado y la siguió detrás el carro dos cuadras aproximadamente.

Así mismo, el informe psicológico en el que se indica que debido al parecer a comportamientos de celotipia hacia la denunciante v reaccionar estando bate efecto de sustancias psicoactivas, generando recriminaciones y agresiones físicas, además de ineficaz comunicación y estrategias para la solución de conflictos, que parece se dan de manera frecuente: dice la denunciante que él cuenta con vinculación laboral v no existe dependencia económica con el denunciado, más bien es el denunciado quien depende de ella. que cuenta con apoyo de red familiar: expresa que desea terminar la relación y que el denunciado se vaya de la casa que comparten. Se realizan presuntas determinantes para identificar el riesgo. se evidenciará 5/12 v11/26 con respuesta afirmativa. lo que evidencia riesgo alto frente a factores de determinantes de la petición de hechos 'de violencia. por lo que se orienta frente a trámite de Medida de Protección. se brindan oficio de Policía v Medicina Legal, expresa no participar del proyecto CR.

De igual manera, la Comisaria en atención a las manifestaciones del señor, le indicaron que, si lo consideraba pertinente, solicitara una medida de protección a su favor, por los supuestos hechos que ha sido objeto de violencia psicológica por parte de la accionante y siempre y cuando se refiera a hechos acontecidos durante los últimos treinta días.

1.4.- RECOMENDACIONES:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en relación de los señores Edimer Alicia

Villareal Domínguez y Carlos Andrés Hernández López el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar”.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de Edimer Alicia Villareal Domínguez y en contra de Carlos Andrés Hernández López.

1.5. – El señor Carlos Andrés Hernández López, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 7 de marzo de 2023, dentro de la M.P. No. 171-2023 R.U.G. 1350/21.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Carlos Andrés Hernández López presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Decima de Familia de Engativá II, sustentado el hecho en que: “No está de acuerdo con la decisión, ya que debido a que la que ha ejercido violencia intrafamiliar en mi familia y en mí ha sido ella, siéndome infiel con el padrino de mi hija, el cual tengo evidencias para demostrarlo, esto ha afectado; psicológicamente, no duermo bien en la noche, tengo crisis nerviosas, debo tomar valeriana, se ha destruido mi hogar no hay confianza entre los dos, y lo mínimo que podía es pedirle que me diera una explicación, a pesar del dolor intenso que tenía por la infidelidad de ella que me ha confesado, me duele que mi familia se haya destruido de esta forma, ya que siempre soñé llegar hasta viejito con esta mujer que la consideraba la mujer de mi vida, me considero un hombre ejemplar, y un excelente padre un excelente esposo y un excelente hijo, por eso hoy decide que no es sano para mi continuar con esta relación solicito apoyo emocional, y hoy me iré de mi casa cambiando de residencia, pueden Contactarse conmigo al correo carlos8487634@gmail.com o a mi celular No 3013095701 en el cual estaré disponible en el momento que me lo soliciten. Quiero seguir viendo a mi hija que es mi felicidad y es por ella que tengo que superar todos estos danos psicológicos que han afectado mi salud mental y emocional, sé que tengo un Dios que me protege y voy a salir adelante.”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de

carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento

establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, el veintiocho 7 de marzo de 2023, dentro de la M.P. No. 171-2023 R.U.G. 201-2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
La Juez



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 05/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos (Art.111 CIA)
Radicado	11001311001720230026500
Demandante	Carolina Pérez Herrera
Demandado	Juan Camilo Gómez Chavarría
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por el **Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usme de Bogotá**, frente a la no conciliación de **Carolina Pérez Herrera y Juan Camilo Gómez Chavarría**, en relación con **Cuota Alimentaria, Custodia y Visitas** a favor de su menor hijo **S.M.G.P.**, asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 núm. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a de **Carolina Pérez Herrera y Juan Camilo Gómez Chavarría** por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el 23 de marzo de 2023 por el **Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usme** de esta ciudad, a favor del menor y a cargo del padre y la madre en acta de **cuota alimentaria, custodia y visitas**, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta las direcciones de los correos electrónicos aportados en el informe que precede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO

Jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 68	De hoy 05/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230030300
Demandante	Mónica Tinjacá Mendoza
Demandado	José María García Moscoso
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese el poder en debida forma, dirigido al Juez de conocimiento, y con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, debidamente otorgado; para iniciar el presente asunto; toda vez que no fue arrimado con la demanda.
- 2.- Presente la demanda de la referencia, adecuando cada una de las pretensiones conforme a las indicaciones del art. 82 num. 4o del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada cuota de alimentos a ejecutar, mes por mes; toda vez que cada mensualidad es una pretensión a ejecutar.
- 3.- Excluya y adecue la pretensión 6a de la demanda, como quiera que en esta clase de procesos (ejecutivo de alimentos), solo es permitido cobrar los intereses legales conforme a los lineamientos del art. 1617 del Código Civil, y no es viable cobrar los intereses moratorios que allí se solicitan.
- 4.- Señale la dirección física y el correo electrónico del demandado, donde recibirá las notificaciones personales.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 68

De hoy 05/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720230030400
Demandantes	Amanda Flórez Sarmiento y Diana maría Flórez Sarmiento
Demandados	John Jairo Flórez Vargas y otros
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la paternidad**, que presenta a través de apoderada judicial, los señores **Jairo Hernando Flórez Sarmiento, German Giovanni Flórez Sarmiento, Amanda Flórez Sarmiento y Diana María Flórez Sarmiento** en contra de los señores **John Jairo Flórez Vargas, Maira Alejandra Flórez Vargas y Milena Shirley Flórez Vargas,**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la parte demandada, los señores: **JOHN JAIRO FLOREZ VARGAS, MAIRA ALEJANDRA FLOREZ VARGAS y MILENA SHIRLEY FLOREZ VARGAS,** con los restos óseos del causante **HERNANDO FLÓREZ CASTAÑEDA.** Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se **requiere a la parte demandante** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informen a este Juzgado y para el presente asunto, **el sitio exacto en donde se encuentran sepultados los restos óseos del causante Hernando Flórez Castañeda.**

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados **John Jairo Flórez Vargas, Maira Alejandra Flórez Vargas y Milena Shirley Flórez Vargas,** para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarse Curador ad-litem que lo represente. Por Secretaría procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Radicado 11001311001720230030400

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 68	De hoy 05/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20230030500
Demandante	Erika Gisella Lemus Palomeque
Demandado	Andrés Roberto Londoño Tascón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que la misma es una consecuencia de las pretensiones segunda y tercera de la demanda, y por ello no es viable resolver sobre la solicitud de custodia.
- 2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.
“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”
(Subraya y Negrillas fuera de texto).
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 068	De hoy 05/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20230030700
Demandante	Leidy Maritza León Agatón
Demandado	Christian David Celis González
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve a través de apoderado judicial, la señora **Leidy Maritza León Agatón** en contra de **Christian David Celis González**, respecto de las menores **J.D.C.L.** y **J.F.C.L.**, hijos de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Ley 2213 de 2022

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de las menores **J.D.C.L.** y **J.F.C.L.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tengan las menores **J.D.C.L.** y **J.F.C.L.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. **ARNOLDO DE JESUS QUINTERO CELIS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 068	De hoy 05/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20230032400
Demandante	Sandra Milena Ramos Sparza
Demandado	Brayan Esneider Melendez Rubiano
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal de Usaquen, en interés de la menor **J.M.R**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **SANDRA MILENA RAMOS SPARZA** y en contra de **BRAYAN ESNEIDER MELENDEZ RUBIANO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **BRAYAN ESNEIDER MELENDEZ RUBIANO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador Ad-Litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **J.M.R**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **J.M.R** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al

art. 10º del ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 068	De hoy 05/05/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Carlos Andrés Méndez Oliveros C.C. 1.018.452.076
ACCIONADO	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
RADICACIÓN	110013110017-2023-00301-00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Carlos Andrés Méndez Oliveros C.C. 1.018.452.076 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, Indica que interpuso el derecho con radicado 2023 E1010497 el día 10 de marzo de 2023.

A la fecha de haber interpuesto el derecho de petición, el día 24 de abril de 2023, no había recibido respuesta alguna ante las peticiones para recibir la información que requiere.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

El accionante solicita que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de 48 horas de respuesta de fondo al derecho de petición con radicado 2023E1010497 instaurado, informando con detalle lo allí requerido.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de abril de 2023, en contra del accionado, por lo que se ordenó notificar al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (numeral 007 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 24 de abril de 2023 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 26 de abril de 2023 por parte la apoderada con poder otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la entidad que le consta el hecho primero tal y como se presentó dentro del escrito allegado al Despacho. Del segundo hecho señala que no es cierto, toda vez que la misma petición fue respondida en forma clara, de fondo y congruente con lo solicitado, mediante comunicación con Radicado No. 32002023E2008347, superando así la vulneración del derecho aquí invocado

Expresan además que se configuraría la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y para demostrar lo que afirman adjunta la prueba de la respuesta al derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia

de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba

incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 5 de diciembre de 2022 con radicado No. 2022-8503685-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación del señor **CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ OLIVEROS**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición, al manifestar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no le ha resuelto de fondo su petición escrita, sobre “1. ¿Cuáles serán las competencias de la Agencia de Restauración ecológica, Cambio Climático y Biodiversidad? 2. En el marco del Sistema Nacional Ambiental, ¿cuál será la categorización de esta nueva entidad? 3. ¿Cuáles serán las fuentes de financiación de la Agencia de Restauración ecológica, Cambio Climático y Biodiversidad? 4. La creación de esta Agencia, modificará las reglamentaciones establecidas en la Ley 1819 de 2019, el Decreto 926 de 2017 y Resolución MADS 1447 de 2018, relativas al impuesto al carbono, Sistema de Monitoreo y Reporte y Verificación de las Acciones de Mitigación a Nivel Nacional. 5. De acuerdo a la comunicación publicada por el MADS ¿a qué hace referencia con la inscripción de proyectos públicos y privados de carbono? 6. Así mismo, ¿en qué consistiría el Sistema Nacional de Extensión Forestal? 7. Frente a la implementación de una certificación pública, no se consolidaría un conflicto de interés frente a los proyectos de mitigación de iniciativa pública. 8. ¿Existen proyectos de reglamentación sobre los temas anunciados? De ser así ¿cuándo serán publicados?”

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con el documento allegado al cuaderno tutelar (numeral 007 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues el accionado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el accionante, pues se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

pronunció señalando que el 26 de abril de 2023, se le remitió al correo electrónico cmendez@econaut.page respuesta a su petición, con radicado No 32002023E2008347 en la que le indican la contestación a la misma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por el señor **CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ OLIVEROS** identificado con C.C. 1.018.452.076, contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO